

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 961

29 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Crespo Arroyo*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para adicionar el inciso (h) al Artículo 2 y enmendar los Artículos 8 y 12 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Detectives Privados de Puerto Rico"; a fin de definir el concepto de guardia de seguridad privado, disponer de un periodo de renovación de cuatro años para la licencia y ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a enmendar su "Reglamento de Normas y Procedimientos para Obtener Licencias de Detectives Privados," (Reglamento Núm. 3741 de la Policía de Puerto Rico.) en acuerdo con esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La isla de Puerto Rico confronta hoy la realidad de un grave problema a consecuencia de la alta incidencia delictiva. Esta nos afecta adversamente, en serio detrimento de la calidad de vida de nuestras familias y el desarrollo económico viable de nuestros comerciantes. Por lo que muchas empresas privadas frecuentemente contratan los servicios de seguridad privada.

Estos guardias de seguridad con su presencia y vigilancia, aportan grandemente a la lucha contra el crimen, sirviendo como disuasivo de posible actividad criminal. Estos con su labor, facilitan el trabajo de la Policía de Puerto Rico proveyendo vigilancia

específica, donde el Estado carece de recursos suficientes para proveerla. De modo que los guardias de seguridad, representan una alternativa real en la lucha contra el crimen y forman parte de la industria de seguridad privada en Puerto Rico que beneficia a nuestra ciudadanía.

Con frecuencia, las empresas dedicadas a la seguridad privada, les proveen empleos a personas de escasos recursos, desempleadas o aquellos que no han alcanzado un grado universitario. Por lo que este tipo de empleo les permite a estas personas alcanzar la autosuficiencia, al igual que aportar al bienestar y la seguridad de nuestros ciudadanos.

La Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Detectives Privados de Puerto Rico”, es la ley que regula los servicios de las agencias y guardias de seguridad privada en Puerto Rico. Hoy es necesario atemperar esta Ley a las realidades y necesidades de nuestra vida moderna. Donde existe una gran demanda por los servicios de seguridad privada y servicios de vigilancia preventiva, con funciones distintas a las de un detective privado profesional. Dicha Ley dispone como requisito la renovación anual de estas licencias, lo cual resulta oneroso para el empleado que desempeña labores como guardia de seguridad privada. Este proceso anual de renovación, a su vez sobrecarga los recursos del personal de la Policía de Puerto Rico.

Actualmente, también existe la demanda por este tipo de empleo y la Policía de Puerto Rico recibe un gran volumen de solicitudes anualmente. Por lo que la renovación anual de la licencia de guardia de seguridad, como dispuso la Ley originalmente, consiste de un proceso complejo para el empleado y su patrono. De modo que esta medida legislativa dispondrá para la renovación de la Licencia de Guardia de Seguridad cada cuatro años, sujeto a que el solicitante de la renovación, cumpla con los requisitos de la expedición de su licencia original.

Es menester de esta Asamblea Legislativa fomentar legislación que promueva la seguridad y fortalezca la vigilancia preventiva contra el crimen. Por lo que esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de enmendar la Ley de Detectives Privados de Puerto Rico, para facilitar el proceso de renovación de las licencias de guardias de seguridad, expedidas por la Policía de Puerto Rico, con el propósito de asegurar el empleo sustentable y desempeño de aquellas personas calificadas que cumplan con los requisitos de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
- 2 según enmendada, para adicionar el inciso (h) para que se lea como sigue:

1 "Artículo 2.-

2 ...

3 (h) Guardia de Seguridad Privado

4 Es aquel individuo que con fines privados, o para beneficio
 5 de personas particulares exclusivamente, contrata sus servicios de
 6 vigilancia preventiva y custodia específicamente para la protección
 7 de personas o propiedades mueble o inmueble. Persona natural
 8 que posee una licencia de guardia de seguridad expedida por el
 9 Superintendente de la Policía de Puerto Rico, empleado(a) por un
 10 patrono u agencia privada cuyas funciones excluyen la practica de
 11 investigación o procurar evidencia, para ser utilizada
 12 posteriormente ante un proceso de arbitraje, comité o tribunal de
 13 justicia."

14 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
 15 según enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Artículo 4.- Requisitos para licencia.-

17 (a) Detective privado de conformidad con las cláusulas (1) y (2)
 18 del inciso (a) del Artículo 4 de esta Ley.

19 (1)

20 (12)

21 (b)

22 (1)

- 1 (c) Guardias de Seguridad.
- 2 (1) Ser mayor de edad.
- 3 (2) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América y
4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 5 (3) No haber sido convicto de delito grave o delito menos
6 grave que implique depravación moral; esta
7 prohibición incluirá convicciones referentes a delitos
8 bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 mejor
9 conocida como la “Ley Contra la Violencia
10 Doméstica”. Esta prohibición se extenderá además
11 contra aquellas personas sobre las cuales un tribunal
12 competente haya expedido en su contra una orden de
13 protección o de acecho. Asimismo que el solicitante
14 no aparezca en el registro de ofensores sexuales.
- 15 (4) Ser persona de excelente reputación moral.
- 16 (5) Haber completado cuarto año de escuela superior o
17 su equivalente.
- 18 (6) Haber pagado los derechos de licencia dispuestos en
19 esta Ley.
- 20 (7) No ser un ebrio habitual, ni desequilibrado mental, ni
21 adicto al uso de drogas y narcóticos, ni haber sido

1 convicto por cualquier delito relacionado con drogas
2 y narcóticos.

3 (8) Suministrar sus huellas digitales al Superintendente.

4 (9) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna,
5 remunerado o sin remuneración, en el Gobierno del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e
7 instrumentalidades y corporaciones públicas y
8 subdivisiones políticas.

9 (10) No haber sido expulsado de la Policía de Puerto Rico
10 ni de ningún Cuerpo de la Guardia o Policía
11 Municipal de Puerto Rico, o como guardia penal, por
12 actos que hubiesen podido constituir delito grave o
13 delito menos grave que implique depravación moral.

14 (11) Haber aprobado un curso de adiestramiento de por lo
15 menos cuatro (4) semanas ofrecido por cualquier
16 agencia que vaya a utilizar sus servicios.

17 (12) No tener deudas con la Administración para el
18 Sustento de Menores (ASUME) o haber establecido un
19 plan de pago para atender dicha deuda.”

20 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965,
21 según enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Artículo 8.-

1 El Superintendente suministrará a toda persona a quien le otorgue
2 una licencia como detective privado o guardia de seguridad privado una
3 tarjeta de identificación, que será renovada cada cuatro años , al tiempo en
4 que fuere renovable la licencia, y la misma será portada por el detective
5 privado o guardia de seguridad en todo momento en que actúe como tal.
6 La mencionada tarjeta de identificación no será válida sin la firma del
7 Superintendente. Disponiéndose que toda persona que tenga una licencia
8 expedida bajo las disposiciones de esta Ley vendrá obligada a notificar
9 cualquier convicción por delito grave que ocurra durante la vigencia de la
10 licencia, en cuyo caso la misma podrá ser revocada por el Superintendente
11 de la Policía de Puerto Rico de conformidad a la reglamentación que éste
12 adoptare a tales fines.”

13 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de
14 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 12.-

16 Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de
17 detective privado bajo las disposiciones del apartado (a) del Artículo 4 de
18 esta Ley serán de veinte (20) dólares; las de una licencia de detective
19 privado bajo el apartado (b) del Artículo 4 de esta Ley serán de ocho (8)
20 dólares, y para obtener una licencia de agencia de detectives privados y
21 agencia de seguridad para la protección de personas o propiedad mueble
22 serán de cien (100) dólares en cada caso. Las licencias expirarán al cuarto

1 año desde la fecha en que fueron expedidas, pudiendo renovarse previo el
2 pago de los derechos correspondientes. Los derechos aquí establecidos se
3 pagarán en sellos de rentas internas que se cancelarán en la licencia.”

4 Artículo 5.-Disponiéndose que las agencias de seguridad tendrán la obligación
5 de someter anualmente ante la consideración del Superintendente de la Policía copia de
6 la fianza o póliza de seguro y someter ante el Departamento del Trabajo y Recursos
7 Humanos evidencia de la vigencia de la fianza de pago (payment bond).

8 Artículo 6.-Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a enmendar
9 su “Reglamento de Normas y Procedimientos para Obtener Licencias de Detectives
10 Privados,” (Reglamento Núm. 3741 de la Policía de Puerto Rico.) en acuerdo con esta
11 ley y adoptar aquellas reglas que estime pertinente para hacer cumplir los términos de
12 esta Ley.

13 Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.